

**Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con la iniciativa de decreto mediante el cual se reforma el artículo 202 y se adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal del Estado de Guerrero.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Moisés Reyes Sandoval:**

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 202 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como las demás aplicables someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su párrafo ultimo lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

2.- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su tercer párrafo lo siguiente:

“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales

efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

3.- Que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, señala en su fracción X lo siguiente:

X.- El derecho a acceder a toda persona de forma libre a internet, a las tecnologías de la información y comunicación.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que existe legislación jurídica en los distintos ámbitos de gobierno como lo son la esfera internacional, nacional y local en materia de protección a las mujeres, respecto de violencia de género; pero en la visión de esta iniciativa se intenta regular una esfera jurídica distinta, sobre todo en lo que concierne a la violencia digital o cibernética.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, último párrafo, nos dice que de igual forma se desprende que “prohíbe toda discriminación incluyendo a la de género y a cualquier otra que

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 5 Septiembre 2019

atente contra la dignidad humana, protegiendo los derechos y libertades de las personas”, lo que da margen a interpretar que también estas pueden ser las de acceso a las vías de comunicación e información digitales.

Que nuestra Norma General local como se ha revisado, señala aspectos que refieren a la protección en materia de género incluyendo a la del derecho que tienen a todos los accesos a la información y uso de las aplicaciones de las tecnologías e internet.

La violencia digital o cibernética contra las mujeres en razón de género son aquellas acciones (prohibitivas al acceso del uso de las tecnologías de la información así como la divulgación de imágenes, tanto como omisiones de personas o servidores públicos dirigidas a una o varias mujeres.

La violencia mediática contra las mujeres y niñas mediante las redes sociales (también conocida como ciberviolencia), puede tener diversas manifestaciones como el ciberbullying, el sexting, el stalked, el grooming, el

shaming y el doxing y algunos otros ejemplos son la difusión, sin el consentimiento, la humillación, la difusión, sin consentimiento, humillación, difamaciones, amenazas, ataques que afectan la libertad de expresión de las mujeres, entre otras.

La Asociación para el progreso de las comunicaciones en su ejercicio de mapeo a través de la plataforma, logro hacer un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea:

De un total de 1,126 casos provenientes de siete países, se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional, el daño a la reputación, el daño físico y la invasión a la privacidad, daño psicológico, daño físico, el miedo a salir, el abandono de las tecnologías, la autocensura, la sensación de vigilancia constante.

Es importante mencionar que el principal impedimento para la investigación de este tipo de delito, es que no están tipificados en el Código

Penal para el Estado de Guerrero, lo que hace especialmente difícil su procesamiento en nuestro sistema jurídico, por ello presento la iniciativa de reforma al Código Penal para establecer dentro de la violencia de género un tipo penal como lo es violencia cibernética y/o digital para sancionar a quienes cometan este delito.

Es de mérito mencionar compañeras y compañeros que si bien es cierto que ya se han presentado diversas iniciativas de compañeras de mi grupo parlamentario que aglutinan esta llamada Ley Olimpia, esta iniciativa el día de hoy viene a reforzar y no solamente al tema del civer-sexo o civer-acoso, si no es una violencia digital en general, no solamente al tema sexual sino de cualquier tipo de violencia que se haga por medio de las nuevas tecnologías de la información.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229,

230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 202 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 202. Violencia de género

Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual, cibernética o laboral tanto en el ámbito privado como en el público, afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

X.- Violencia Cibernética.- Acto u omisión que obstaculice, condicione o excluya a las mujeres o a las niñas el acceso del uso de las tecnologías de la información y uso de las redes sociales, así como también que por medio de estas se les intimide, denigre, difame y humille a cualquier persona en razón de su género.

Esta iniciativa incluye régimen transitorio.

Chilpancingo de los Bravo.

Atentamente.

Diputado Moisés Reyes Sandoval  
Grupo Parlamentario de Morena.

### ***Versión Íntegra***

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 202 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su párrafo ultimo lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

2.- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su tercer párrafo lo siguiente:

“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá

condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

3.- Que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, señala en su fracción X lo siguiente:

X.- El derecho a acceder a toda persona de forma libre a internet, a las tecnologías de la información y comunicación.

4.- Que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, señala en su fracción VIII lo siguiente:

“VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

5.- Que la Convención Belém Do Para, es un documento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano y que en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 5 Septiembre 2019

la convención misma, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 1. Sancionar todo acto de violencia contra la mujer Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,

establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) el derecho a no ser sometida a torturas; e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) el derecho a libertad de asociación; i) el

derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que existe legislación jurídica en los distintos ámbitos de gobierno como lo son la esfera internacional, nacional y local en materia de protección a las mujeres, respecto de violencia de género; pero en la visión de esta iniciativa se intenta regular una esfera jurídica distinta, sobre todo en lo que concierne a la violencia digital o cibernética.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, último párrafo, nos dice que de igual forma se desprende que “prohíbe toda discriminación incluyendo a la de género y a cualquier otra que atente contra la dignidad humana, protegiendo los derechos y libertades de las personas”, lo que da margen a

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 5 Septiembre 2019

interpretar que también estas pueden ser las de acceso a las vías de comunicación e información digitales.

Que nuestra Norma General local como se ha revisado, señala aspectos que refieren a la protección en materia de género incluyendo a la del derecho que tienen a todos los accesos a la información y uso de las aplicaciones de las tecnologías e internet.

En tal virtud, es que se considera necesario que toda norma sea garante de protección jurídica, intentando abarcar a mayor plenitud su esfera de protección; por lo que se vuelve necesario que estas sean más incluyentes, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Belén Do Para. Es que estas disposiciones estén reguladas dentro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Luego entonces se vuelve necesario que conforme a los tiempos y en base a los hechos y antecedentes que se han mencionado, es que estos artículos propios de la convención en

cita, estén presentes en el Código Penal del Estado de Guerrero.

La violencia digital o cibernética contra las mujeres en razón de género son aquellas acciones (prohibitivas al acceso del uso de las tecnologías de la información así como la divulgación de imágenes y/o rumores o chismes en razón de género) tanto como omisiones de personas o servidores públicos dirigidas a una o varias mujeres (incluyendo familiares o personas cercanas a la víctima) por su condición de género, buscando limitar sus derechos humanos.

En base a las cifras registradas en 2015 por el instituto nacional de estadística y geografía (INEGI), se establecen datos impactantes, entre ellos los siguientes:

- El 26.3% de las mujeres en Guerrero han vivido algún tipo de violencia cibernética, teniendo un incremento considerable.
- La edad de las mujeres que son más vulnerables a sufrir este tipo de

violencia son quienes tienen entre 20 y 29 años, seguidas por las de 12 a 19.

- El 86.3% de los agresores son personas desconocidas para las víctimas. Sin embargo, 11.1% son conocidos, principalmente amigos, compañeros de clase o de trabajo, ex parejas y algún familiar.

Esto se debe a que el uso de las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, principalmente por la falta de controles legales, sociales, medidas de seguridad y sistema de justicia que faciliten la persecución del comportamiento criminal en línea.

La violencia mediática contra las mujeres y niñas mediante las redes sociales (también conocida como ciberviolencia), puede tener diversas manifestaciones como el ciberbullying, el sexting, el stalked, el grooming, el shaming y el doxing y algunos otros ejemplos son la difusión, sin el consentimiento de la víctima, de sus datos e imágenes personales,

amenazas, difamaciones, acoso, humillación, ataques que afectan la libertad de expresión de las mujeres, entre otras.

Además de las redes sociales, los medios que se utilizan como vía para ejercer ciberviolencia son: plataformas de internet, teléfonos móviles, mails, mensajes de texto, fotografías, videos, chats, páginas web, videojuegos; a través de los medios de comunicación también se generan contenidos que representan violencia contra las mujeres. Cabe destacar que el anonimato que algunas plataformas digitales ofrecen, es una condición que utilizan a su favor la (s) persona (s) agresora (s), incluso algunas utilizan nombres y perfiles falsos en redes sociales.

La violencia mediática mediante redes sociales contra las mujeres y niñas representa un obstáculo para su acceso seguro a las comunicaciones e información digital, genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las

víctimas y limita el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos.

Es importante recordar que no se debe culpar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia mediática a través de internet. Ninguna mujer busca, induce ni provoca actos violentos hacia ella en plataformas digitales, su vida, libertad e integridad debe ser respetada en la vida offline y online.

La Asociación para el progreso de las comunicaciones en su ejercicio de mapeo a través de la plataforma Ushahidi de Take Back the Tech, logro hacer un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea:

De un total de 1,126 casos provenientes de siete países, se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional (33%), el daño a la reputación (20%), el daño físico (13%), la invasión a la privacidad (13%); y en 9% de los casos hubo alguna forma de daño sexual así como:

- Daño psicológico (angustia, depresión, miedo, estrés, paranoia, impotencia).
- Daño físico (dolor de cabeza, colapso emocional, llanto autolesión e incitación al suicidio).
- Otro daño.
- Miedo a salir (auto-restricción de movilidad)
- Abandono de las tecnologías.
- Autocensura.
- Sensación de vigilancia constante.
- Abandono de la Escuela por parte de los jóvenes.

Es importante mencionar que el principal impedimento para la investigación de este tipo de delito, es que no están tipificados en el Código Penal para el Estado de Guerrero, lo que hace especialmente difícil su procesamiento en nuestro sistema jurídico, por ello presento la iniciativa de reforma al Código Penal para establecer dentro de la violencia de género un tipo penal como lo es violencia cibernética y/o digital para sancionar a quienes cometan este delito.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 202 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 202. Violencia de género

Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico,

sexual, cibernética o laboral tanto en el ámbito privado como en el público, afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción X al artículo 203 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

...

De la I a la IX.- ...

X.- Violencia Cibernética.- Acto u omisión que obstaculice, condicione o excluya a las mujeres o a las niñas el acceso del uso de las tecnologías de la información y uso de las redes sociales, así como también que por medio de estas se les intimide, denigre, difame y humille a cualquier persona en razón de su género.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a  
13 de agosto de 2019.

Atentamente.

Diputado Moisés Reyes Sandoval  
Grupo Parlamentario de Morena.